



AUTO No. 112-0123

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE",**

03 FEB 2015

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con Radicado SCQ-131-0036 del 15 de enero del 2015, "La interesada manifiesta que se realizó movimientos de tierra afectando una fuente, además en el mismo sector se está presentando olores muy fuertes al parecer por pozos sépticos que están vertiendo en una fuente que para por el sector".

Que en atención a queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado y como resultado de la visita se generó el Informe técnico 112-0148 del 27 de enero del 2015, donde se observó

- "En el predio visitado, se viene construyendo la Urbanización "SANTA ANA, Recinto Campestre".
- El proyecto ya se encuentra en el proceso constructivo de las viviendas.
- Para la adecuación del terreno, se vienen realizando actividades de movimiento de tierra, consistente en cortes y llenos.
- Se evidenció la intervención de 3 fuentes de agua, afluentes del RÍO PANTANILLO.
- En el punto con coordenadas X: 842.700; Y: 1.162.199; Z: 2.215 msnm, se intervino una fuente en un tramo de 73 metros lineales en tubería de 20" de

Ruta: www.cornare.gov.co/saj / Apoyal Gestión Jurídica/Anexos
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia - C.R. 3702853000 - 7 61

E-mail: sciente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás 869 15 35

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 866 14 14, Terece:

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: (052) 407

diámetro, para empalmar la obra existente sobre la vía hacia la vereda Pantanillo, la cual se realizó con autorización de Cornare, según Resolución 12-5112 del 27 de octubre de 2014.

- Sobre la vía que conduce a la vereda Pantanillo, se encuentran las obras transversales por las cuales cruzan las otras dos (2) fuentes de agua que fueron intervenidas, al parecer con filtros y posteriormente el sitio fue llenado con limo.
- En campo se evidenció el nacimiento de agua de una de las fuentes en el punto con coordenadas X: 842.766; Y: 1.162.007; Z: 2.211.
- Con las actividades de movimiento de tierra, no se evidencia una adecuada separación de la ceniza volcánica y la capa orgánica del suelo. Se evidencia material heterogéneo en los llenos realizados. El suelo se encuentra expuesto en la vertiente aferente a las fuentes de agua, generando arrastre de sedimento al RÍO PANTANILLO.
- En lo referente a aguas residuales, generadas por aproximadamente 60 trabajadores, se construyó un pozo séptico con campo de infiltración de un solo ramal, con drenaje hacia la obra de la vía por donde pasa la fuente hídrica, cuyo nacimiento se georreferenció anteriormente. El agua del filtro finalmente brota en el sitio de la obra transversal, lugar donde se percibe olor característico a agua residual, motivo por el cual, la comunidad del sector se viene viendo afectada por olores. En la visita no se evidenció descarga directa de aguas residuales.
- El maestro de obra del proyecto SANTA ANA, el señor GUSTAVO HERNANDO VÉLEZ, manifestó que en los próximos días se va realizar la conexión de las aguas residuales al colector urbano que pasa por el sector".

En razón a lo anterior existe sustento factico y jurídico para proceder a iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental atendiendo a los siguientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".



a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

El artículo 22 prescribe: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Igualmente, el decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 dispone que se consideran factores que deterioran el ambiente:



- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- d). Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e). La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Decreto 1541 de 1978

Artículo 104° dicta: La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, en su artículo 4° establece cuales son los lineamientos y actividades necesarias para el uso adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierras.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece **ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** con Nit 900.622.166-8, representada legalmente por el señor **AIDO RAFAEL DAMATO BASSI** identificado con cedula de ciudadanía 8.234.652, o quien haga sus veces, los cuales construyen el Proyecto urbanístico "Santa Ana, Recinto Campestre"

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0036 del 15 de enero del 2015.
- Informe técnico 112-0148 del 27 de enero del 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL en contra de **ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S** con Nit 900.622.166-8, representada



legalmente por el señor AIDO RAFAEL DAMATO BASSI identificado con cedula de ciudadanía 8.234.652, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S con Nit 900.622.166-8, representada legalmente por el señor AIDO RAFAEL DAMATO BASSI identificado con cedula de ciudadanía 8.234.652, proceda a:

- *"Implementar acciones encaminadas a retener y contener sedimentos, de manera tal que no lleguen a las fuentes de agua.*
- *Restituir el cauce natural de las fuentes hídricas que fueron intervenidas sin autorización de La Corporación.*
- *Implementar acciones encaminadas al aprovechamiento, protección y conservación del suelo, de acuerdo a los lineamientos y actividades estipuladas en el ACUERDO CORPORATIVO 250 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2011".*

ARTÍCULO TERCERO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la subdirección de servicio al cliente de CORNARE, la realización de una visita de control y seguimiento con el fin de establecer el cumplimiento a los requerimientos, está en un término de 30 días, contados a partir de surtida la notificación del presente acto administrativo,.

ARTICULO SÉPTIMO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo a ALMADIA INGENIEROS CONSTRUCTORES S.A.S con Nit 900.622.166-8, representada legalmente por el señor AIDO RAFAEL DAMATO BASSI identificado con cedula de ciudadanía 8.234.652, quien podrá ser localizado en el kilómetro 0,5 vía pantanillo (El Retiro), con teléfonos, 541 04 42 – 541 37 99 y correo electrónico almadia.ingenieros@gmail.com, santaanadelretiro@gmail.com

Ruta: www.cornare.gov.co/cgi/Apoya/GestiónJurídica/Anexos
Nov-01-14

Vigencia desde:

F-GJ-22/N-05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro
Correro 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia, N.º 402031-8

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35 Valles: 869 15 35

CITES Aprobado por el Consejo de Administración

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Expediente: 056070320802

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056070320802
Proyectó: *Stefanny Polania*
Técnico: *Diego Ospina*
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Fecha de proyección: 29/01/2015